



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

NELSON ENRIQUE PINZÓN GARCIA, formuló acción de tutela en nombre propio, por considerar que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA ha vulnerado su derecho fundamental de petición e información, con base en los siguientes hechos:

- Expone que presentó a través de correo electrónico derecho de petición a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, en procura de que se le informara si había materializado la inscripción de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 140-107763, de propiedad de la señora MARIA NACIRA MORENO, toda vez que ya se habían remitido los oficios librados por el Juzgado, así como también el pago correspondiente de los derechos de registro.
- Señala que a la fecha de presentación de la tutela no ha obtenido una respuesta a la anterior petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición e información, por lo que solicita se le ordene dar una respuesta de fondo a la petición que presentara a la entidad accionada.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 16 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, con el objeto de que se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA

Contestó el libelo señalando que a esa Oficina no ha ingresado el registro del oficio aludido por el accionante, destacando como último radicado el turno de calificación 2021-140-6-2532, con acto de venta; asimismo advierte que aquél no ha dado cumplimiento a lo informado al Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, a saber: "(...) En atención a su solicitud y como quiera que ya no existe restricción de movilidad y vía correo electrónico solo estamos recibiendo los documentos exentos de pago de los derechos de registro, el Demandante o interesado debe radicar en la ventanilla de esta Oficina dos (2) copias del oficio Art. 14 Ley 1579 del 2012, Estatuto de Registro con su respectivo pago en original y cancelar el valor en Bancolombia, Cuenta corriente No 68062165852, el valor de \$ 38.00.00 de acuerdo a lo establecido por la resolución No 02436 de fecha 19 de marzo del 2021, de la superintendencia de Notariado y Registro. Para mayor claridad el interesado podrá acercarse a las instalaciones de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos en el Horario de 8 a 12 A.M y de 1 a 4 P.M.", ello conforme a lo establecido en la Ley 1579 del 2012.

Con fundamento en lo anterior, informa que no ha procedido a realizar la calificación o inscripción del oficio No. 759 del 4 de mayo de 2021, pues es el interesado quien debe radicar el documento ante esa entidad con el pago respectivo, tal como se le indicó en la respuesta antes transcrita, para que así pueda ser estudiada y posteriormente si es procedente su inscripción. Por lo expuesto, solicita desestimar las pretensiones de la acción de tutela por configurarse un hecho superado y ausencia de la vulneración a derecho fundamental alguno del accionante, así como también, pide llamar la atención al petitionario para que no presente acciones de tutelas temerarias.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión NELSON ENRIQUE GARCIA PINZÓN, actuando en nombre propio, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición e información, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

La OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, es una dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad, por tanto, es una entidad pública y, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además por ser la autoridad ante quien se instauró la petición que se señala desatendida y por ende, a la que el accionante le imputa responsabilidad en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición e información.

3. Problema Jurídico

¿Se configura determinar si la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA vulneró el derecho fundamental de petición e información del accionante, respecto a la solicitud que le elevara el 23 de marzo de 2022.?

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder.

Respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

"(...) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de

expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)"¹

Es igualmente importante acotar, que mediante la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición, se estableció que el mismo procedía ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica y que el término para su resolución lo era 15 días salvo circunstancias excepcionales, lo que conlleva a predicar que se configura procedente haberse presentado por parte de la actora respecto del accionado.

En este punto, es precisó advertir que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."*

De igual manera, debe indicarse que la Corte Constitucional ha decantado jurisprudencialmente los elementos del derecho de petición, mismos que enuncia en sentencia T –146 de 2012, en los siguientes términos:

"(...) 2.2.3. Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992,[20] la Corte señaló que el derecho de petición es "(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)'. "

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental."

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.[23] Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación –circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que , **el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición,** “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta

tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Subraya y negrilla del Despacho)

5. Del Caso en concreto

En aras de resolver el problema jurídico planteado, ha de señalarse que el accionante NELSON ENRIQUE PINZÓN GARCIA, en el libelo genitor manifiesta que presentó derecho de petición ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, actuación que habiendo examinado el expediente virtual, véase folio 4 contenido en el pdf denominado “001DemandaAnexos”, se advierte que tuvo lugar el 23 de marzo de 2022, a través de remisión al siguiente correo electrónico: documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co, mismo que revisados los anexos de la contestación de la demanda se otea pertenece a esa entidad y que además no fue desconocido por ésta o señalado dirección no establecida para tales fines, como tampoco negado el hecho de presentación o recibo de la solicitud en el citado buzón electrónico.

De igual manera, a folio 5 de pdf. referenciado en el apartado anterior, se advierte el escrito petitorio, el cual tiene como solicitud la siguiente:

“PRIMERO: Solicito de la manera atenta, me den información si ya se visualiza el pago y si ya se materializo y concreto el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No.140-107762 de propiedad de la señora MARIA NACIRA MORENO, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.005.879, y si ya aparece en el certificado del inmueble esta medida de embargo a favor del suscrito.”

En este punto, es preciso denotar desde ya, que la petición transcrita debía ser contestada en el término de 10 días establecido en el numeral 1º Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de una petición de información, término ampliado a 20 días, mediante decreto 491 del 2020, en su artículo 5º (vigente para la presentación del escrito petitorio), por lo que habiéndose incoado la misma el 23 de marzo hogaño, el termino máximo para dar respuesta era el 27 de abril último, sin que a la fecha de interposición de la demanda de tutela hubiere tenido lugar, destacando además que la misma fue titulada concretamente como derecho de petición, además se establecieron los hechos y el petitum, de tal manera que no existe duda alguna para esta instancia que se está frente a una solicitud que trata el Art. 23 de la Carta Política, ya que se cumplen con los presupuestos determinados en dicha normatividad y por tal razón es viable analizar la protección que se pide.

Pues bien, recapitulando, debe decirse que durante el trámite correspondiente a esta acción constitucional, la parte accionada contestó el escrito tutelar indicando que a esa Oficina no ha ingresado el registro del oficio aludido por el accionante, ni tampoco ha realizado la calificación o inscripción del Oficio No. 759 del 4 de mayo de 2021, pues es el interesado es quien debe radicar el documento ante esa entidad con el pago respectivo, tal como se le indicó en la respuesta ofrecida al Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, en donde se indicaba lo siguiente: “(...) En atención a su solicitud y como quiera que ya no existe

restricción de movilidad y vía correo electrónico solo estamos recibiendo los documentos exentos de pago de los derechos de registro, el Demandante o interesado debe radicar en la ventanilla de esta Oficina dos (2) copias del oficio Art. 14 Ley 1579 del 2012, Estatuto de Registro con su respectivo pago en original y cancelar el valor en Bancolombia, Cuenta corriente No 68062165852, el valor de \$ 38.00.00 de acuerdo a lo establecido por la resolución No 02436 de fecha 19 de marzo del 2021, de la superintendencia de Notariado y Registro. Para mayor claridad el interesado podrá acercarse a las instalaciones de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos en el Horario de 8 a 12 A.M y de 1 a 4 P.M.”. Por tanto, considera que se presenta un hecho superado y ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Planteadas así las cosas, es posible concluir que la entidad accionada, OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, contrario a lo por aquélla creído, no ha brindado una respuesta a la petición que a través de correo electrónico le incoara el accionante NELSON ENRIQUE PINZÓN GARCIA, el pasado 23 de marzo, puesto que de los anexos de la contestación a la demanda, ver fl.26 contenido en el pdf “006OripDaRtaTutela”, se vislumbra que la misma fue ofrecida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, tal como lo afirma en su respuesta a la tutela, y no al aquí accionante NELSON ENRIQUE PINZÓN GARCIA, amén que ello tuvo lugar en virtud del correo que dicha dependencia judicial le remitiera el pasado 10 de mayo de 2022, con asunto “NOTIFICACION MEDIDAS RAD. 2021-128”, más no a la solicitud tantas veces señalada y que dio lugar a la presente acción, tan es así, que nada señala respecto del pago de registro que manifiesta el libelista en los hechos de su solicitud haber realizado en atención a lo informado por esa oficina al Juzgado en comentario, es decir, con antelación a que la Superintendencia de Notaria y Registro emitiera la Directiva Administrativa No. 05 del 22/03/2022, en la que nuevamente se reciben los documentos sujetos a registro en la ventanilla física de cada Oficina de Registro del país, debido a la inexistencia de restricción de movilidad y de conformidad con las normas que establecen la materia.

De modo que, el Despacho no puede concluir la existencia de un hecho superado, pues la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA no ha procedido a brindar una respuesta al accionante NELSON ENRIQUE PINZÓN GARCIA, frente al derecho de petición elevado el pasado 23 de marzo, o al menos, no se acreditó así en el presente trámite y, en consecuencia, la posibilidad de amenaza o daño a los derechos se mantiene, por ende, esta instancia procederá a conceder las pretensiones incoadas.

Por consiguiente, el Despacho tutelar el amparo solicitado, ordenando a la accionada OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado y remitido por el actor a su correo electrónico documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co, el 23 de marzo hogaño, notificándolo en debida forma a la dirección de notificaciones electrónica reportada por aquél, esto es, aser.juridico123@gmail.com, conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición e información del señor **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZÓN** contra la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERIA**, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a contestar de forma clara, completa y de fondo, el derecho de petición impetrado y remitido por **NELSON ENRIQUE GARCIA PINZÓN**, identificado con C.C. 91.500.023, al correo electrónico: documentosregistromonteria@supernotariado.gov.co, el 23 de marzo de 2022 y, notificarlo a la dirección electrónica reportada por aquél en el escrito petitorio, a saber, aser.juridico123@gmail.com, allegando constancia de ello a esta instancia; conforme los lineamientos expresados en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472b8ceacb72e7e2cb9942297d0f7dac0eb9666fc702504a01f9af887c1f84f**

Documento generado en 26/05/2022 08:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>